



RESOLUCION No. CSJCAQR21-232

22 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa radicada 01-2021-00054”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2021-00054-00, vigilada la Dra. **MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2005-00334-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaria de esta Corporación el 22 de noviembre de 2021, el señor WILSON FABIÁN JIMENEZ RONDÓN, solicita Vigilancia Judicial, argumentando que, se han realizado diversas peticiones al Despacho Judicial, tales como, remisión de copia del expediente digital y fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de garantía real, sin que a la fecha el Juzgado hubiese atendido las solicitudes realizadas.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: “Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 22 de noviembre de 2021 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 22 de noviembre de 2021, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO21-171

fechado de la misma fecha, el cual fue notificado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2021.

Según constancia secretarial del 29 de noviembre del año en curso, se venció en silencio los tres (3) días con los que contaba la Juez vigilada para dar respuesta al requerimiento que le hiciera esta Corporación, razón por la cual mediante Auto CSJCAQAVJ21-157 del 29 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa y se dispuso requerir a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia -Caquetá, para que en ejercicio del derecho de contradicción, en el término de tres (3) días siguientes, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-184 del 29 de noviembre de 2021, el cual fue entregado el 1° de diciembre de 2021 mediante correo electrónico.

De otro lado, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, a través de oficio No. CSJCUAVJ21-1348 remitió por competencia, el 2 de diciembre de 2021, a esta Corporación solicitud de vigilancia presentada por el quejoso WILSON FABIÁN JIMENEZ RONDÓN, y al evidenciarse que la vigilancia también se había formulado ante esta Seccional y tramitada con el radicado de la referencia, se procedió a anexar los documentos al presente trámite, de lo cual se dejó constancia secretarial en la misma fecha.

Con Oficio de fecha 4 de diciembre de 2021, la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, dio respuesta a la apertura de la vigilancia, siendo recibido a través de correo electrónico institucional el 7 de diciembre, ante lo cual se debe advertir, que este Despacho le concedió el término de tres días al Juzgado para que diera respuesta a la apertura realizada, el cual se venció el 6 de diciembre de 2021, es decir, que la respuesta a dicha apertura se allegó de manera extemporánea, sin embargo, esta instancia administrativa procederá a analizar los argumentos expuestos por la Juez implicada, con la finalidad de determinar si es procedente o no impartir los efectos del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

La Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, señala que, el que no es procedente el pedido elevado por la parte actora debido a que en el expediente se declaró una ilegalidad que dejó sin piso jurídico la diligencia de secuestro realizada, debido a que el folio de matrícula inmobiliaria reseñado en ella y en las actuaciones subsiguientes no corresponde a la identificación del inmueble embargado. Por tanto, indica que, el trámite a seguir es señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, lo cual se llevó a cabo mediante providencia del tres de Diciembre del presente año.

Concluye que, como quiera que el asunto a discutir se resolvió de forma satisfactoria atendiendo lo requerido, solicita que se determine que el despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa apertura da por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial

V. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las*

excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Ejecutivo en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, del Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa) respecto de la señora Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, que conoce actualmente del proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2005-00334-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor WILSON FABIÁN JIMENEZ RONDÓN, al Proceso Ejecutivo de radicado No. 180014003004-2005-00334-00, que adelanta el despacho de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, se observa que aportó lo siguiente:

- Autorización dependiente judicial, el señor WILSON FABIÁN JIMENEZ RONDÓN, suscrito por la apoderada de la parte demandante.
- Solicitud fijación fecha de remate.
- Solicitud copia del proceso.
- Solicitud información del trámite para solicitar copias del expediente.

ii) Por su parte la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas, lo siguiente:

- Auto Interlocutorio No. 0976 del 3 de diciembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Florencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. y la Circular PCJC 1710 del 9 de marzo de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posible oposiciones. Designar como Secuestre al Auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO. Líbrense las comunicaciones pertinentes con los insertos del caso.”

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El Doctor WILSON FABIÁN JIMENEZ RONDÓN, en calidad de dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Ejecutivo de Radicado No. 180014003004-2005-00334-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que el 18 de mayo de 2021 solicitaron al Juzgado remitir copia digital del expediente y subsidiariamente que fije fecha de remate del bien inmueble objeto de garantía real dentro del proceso de referencia, sin que a la fecha se hubieren pronunciado.

Al respecto, en el informe rendido ante esta Corporación por la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, resalta que, una vez revisado el expediente del proceso objeto de la vigilancia, se observó que no es procedente la solicitud presentada por la parte actora debido a que se declaró una ilegalidad que dejó sin piso jurídico la diligencia de secuestro realizada, debido a que el folio de matrícula inmobiliaria reseñado en ella y en las actuaciones subsiguientes no corresponde a la identificación del inmueble embargado. Por tal motivo, señala que, el trámite a seguir es señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro, lo cual se llevó a cabo mediante providencia del tres de Diciembre del presente año.

Al respecto, allega al expediente copia digital del auto de sustanciación No. 0976 del 3 de diciembre de 2021, mediante el cual dispuso negar la solicitud de fecha y hora para llevar Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

a cabo la diligencia de remate del bien hipotecado y comisionar a la Alcaldía Municipal de Florencia para llevar a cabo la diligencia de secuestro, con fundamento en lo previsto en el artículo 38 del C.G.P. y la Circular PCJC 1710 del 9 de marzo de 2.017 del Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, en este preciso aspecto, a pesar de la demora objetiva que se observa, se comprueba que se procedió a subsanar la deficiencia advertida.

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, acerca de la solicitud de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, lo que conlleva, además, a demorar las diferentes actuaciones procesales que se relacionan con la medida de embargo decretada, así mismo, se logra determinar que no fue sino hasta el trámite de la presente vigilancia, que se dispuso en la providencia aludida resolver las peticiones realizadas por las partes procesales, saneando así las circunstancias de deficiencias que llaman la atención de esta instancia administrativa.

Pese a lo anterior, no deja de ser relevante que el Juzgado vigilado, adelantó las acciones tendientes para superar la deficiencia alegada por el quejoso.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la judicial administrativa en contra de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, toda vez que, se configura un hecho superado, al comprobarse que la inconformidad del quejoso cuyo objetivo era el pronunciamiento del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, frente a la programación de diligencia para remate del bien inmueble embargado dentro del proceso de radicado No. 180014003004-2017-00250-00, ya fue tramitada, por lo tanto, esta Seccional no encuentra razón para aplicar correctivo alguno al haberse normalizado la situación de deficiencia en la prestación del servicio de administración de justicia, careciendo de objeto sobre el cual decidir la misma.

No obstante lo anterior, se procederá a requerir a la doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, para que como titular del Despacho judicial vigilado, una vez quede ejecutoriada y se materialicen las disposiciones resueltas en el auto de sustanciación No. 0976 del 3 de diciembre de 2021, dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, como lo es, la comisión a la alcaldía municipal de Florencia para diligencia de secuestro, proceda allegar a esta Corporación, constancia mediante la cual se evidencie que efectivamente se procedió a dar cumplimiento a la providencia aludida, resolviendo a cabalidad lo requerido por el peticionario.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **21 diciembre de 2021.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Requerir a la doctora MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ, para que, como Directora del Despacho y del proceso, una vez queden ejecutoriadas las órdenes impartidas en el proceso objeto de la vigilancia, verifique se materialicen las disposiciones resueltas en el auto de sustanciación No. 0976 del 3 de diciembre de 2021 evitando dilaciones de trámite y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **21 de diciembre de 2021.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
Presidenta

CLRA /ALGV/NELS

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango
Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353b9e0666cf2a8cc8efe75557ce7e86c35cdc8d3674b9c2f50182529b54556**

Documento generado en 22/12/2021 02:55:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>